



República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia: **ACCIÓN POPULAR** propuesta por **JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA** contra **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

Radicación: 76-147-31-03-001-2019-00140-00

Trámite: SENTENCIA No. 075 -1ª Instancia-

**I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO**

Se procede a dictar el fallo que a derecho corresponda, dentro de la Acción Popular instaurada por el señor **JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA** contra **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

**II.- ANTECEDENTES**

El 9 de agosto de 2019, el señor **JAVIER ELÍAS ARIAS IDARRAGA**, propuso **-ACCIÓN POPULAR-** contra **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, alegando que el inmueble donde presta y ofrece sus servicios públicos, no cuenta con adecuaciones para garantizar la accesibilidad de la ciudadanía en general, ni de las personas con discapacidad que se movilizan en sillas de ruedas.<sup>1</sup>

Pretende el accionante que en aplicación de la Ley 361 de 1997, Ley 472 de 1998 literales d, l y m, se realice la construcción de un ascensor o rampa eléctrica para la accesibilidad de la ciudadanía en general, ni de las personas con discapacidad que se movilizan en sillas de ruedas.

**III.- TRÁMITE PROCESAL**

Admitida la acción constitucional, se ordenó la notificación personal a la entidad accionada, al actor **JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA** e; igualmente, se informó igualmente a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación, de conformidad con lo señalado en el inciso 1 del artículo 21 de la

---

<sup>1</sup> Ver documento: "02 Escrito acción popular"

Ley 472 de 1998, se comunicó lo pertinente al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo.<sup>2</sup>

#### IV.- POSTURA DEL EXTREMO PASIVO

La entidad demandada **-BANCO DE BOGOTÁ S.A-**, a través de Apoderado Judicial, se opuso a la prosperidad del amparo constitucional, expresando, en lo esencial, que la entidad que representa, no tiene agencia o, lo que es igual, no presta su servicio en la dirección reportada en la demanda [Carrera 5 No. 10-85]; en esta ciudad.

A renglón seguido, esgrimió, que tiene 2 sedes las cuales operan en direcciones completamente diferentes a las citadas por el accionante, de tal forma que se destaca vulneración alguna a los derechos colectivos que el actor reclama.

Adicionalmente, exhibe, que en el inmueble citado en la demanda, opera un establecimiento de comercio **-Almacén de ropa-**, y en el local inmediatamente seguido, funcionó tiempo atrás una sucursal bancaria, pero a la fecha, se encuentra cerrada y a la venta el local. Por lo anterior, aducen su falta de responsabilidad en la supuesta vulneración de los derechos colectivos que se presenten en el lugar señalado por el accionante en su requerimiento.

Con fundamento en dicha plataforma fáctica, enervó las siguientes meritorias<sup>3</sup>:

**(i) Inconurrencia de los presupuestos axiológicos de las acciones populares.** Señala que, en el presente, el actor popular no ha cumplido ni siquiera con la carga de probar los hechos que fundamentan su escrito, por lo que es ausente la prueba del daño contingente, peligro o amenaza de los derechos colectivos. Además, al no existir entidad bancaria en la dirección referenciada por el actor popular, tampoco existe peligro o amenaza que sea objeto de protección por el juez constitucional.

**(ii) Mala fe-Temeridad.** Argumenta que, los hechos en los que se fundamenta la acción son ajenos a la realidad, tratan de inducir al juez en error y buscan solamente un fin económico. Afirma que, la acción es interpuesta de forma temeraria pues el actor no es diligente en verificar antes de interponer la acción, los datos básicos de la entidad que pretende demandar,

---

<sup>2</sup> Ver documento: "08 Auto repone providencia, admite acción"

<sup>3</sup> Ver documento: "41 escrito contestación demanda"

incurriendo a su vez, en la congestión del aparato judicial. Solicita que conforme al artículo 38 de la ley 472 de 1998, se le condene en costas al accionante en favor del Banco de Bogotá.

**(iii) Genérica.** Solicita que, se declare probado todo hecho extintivo o modificativo del derecho pretendido en beneficio de la entidad accionada.

Celebrada la audiencia de **-PACTO DE CUMPLIMIENTO**<sup>4</sup>, se dejó constancia de que el accionante no se hizo presente a pesar de haberse notificado vía correo electrónico. Por tanto, se declara fracasada la audiencia de pacto de cumplimiento.

En auto 762 del 03 de junio de 2021, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, entre otras, la práctica de la inspección judicial al lugar donde tiene su sede la entidad **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en la Carrera 5 No. 10-85 de esta localidad, para el día 11 de agosto del 2021 a las 09:00 am.<sup>5</sup>

Surtido el traslado, para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión, haciendo uso de tal prerrogativa el actor popular<sup>6</sup>.

#### **V.- CONSIDERACIONES**

Es procedente decidir de mérito, habida consideración de la satisfactoria reunión de los presupuestos procesales y la ausencia de germen que anule la actuación surtida. La legitimación en la causa concurre en ambos extremos procesales, por lo tanto, no habrá glosas para formularle.

##### **a) PROBLEMA JURÍDICO**

La decisión se endereza en determinar si la entidad **-BANCO DE BOGOTÁ S.A.** vulnera derechos e intereses colectivos del goce del espacio público, la salubridad pública contenidos en los literales d), l) y m) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998; verificar si la entidad bancaria cuenta con unidades de acceso a la entidad como rampas o ascensor para la ciudadanía en general y las personas con problemas de discapacidad o movilidad reducida, en la dirección señalada por el accionante [Carrera 5 No. 10-85 de esta ciudad].

---

<sup>4</sup> Ver documento: "67 Acta Audiencia -Pacto de Cumplimiento-"

<sup>5</sup> Ver documento: "75 GrabacionInspeccionJud20210811"

<sup>6</sup> Ver documento: "80 ALEGATOS DE CONCLUSION ACTOR POPULAR"

**b) TESIS DEL DESPACHO:**

Este Juzgado sostendrá la tesis que el **BANCO DE BOGOTÁ S.A no vulnera** los derechos colectivos enlistados por el accionante, en el sitio de atención [Carrera 5 No. 10-85 de esta ciudad], en la medida que, en la dirección referenciada como sede actual de la entidad accionada y una vez realizada la inspección judicial, se pudo constatar la inoperancia de la entidad bancaria en la dirección indicada por el actor popular.

De tal manera que, la presente acción carece actualmente de objeto y la vulneración de los derechos colectivos objetos de protección mediante esta acción es inexistente.

**c) MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL**

**1.1. LAS ACCIONES POPULARES, FINALIDAD Y PROCEDENCIA**

Las acciones populares<sup>7</sup> tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando estos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro, agravio o daño contingente, por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares que actúen en desarrollo de funciones administrativas. Se caracterizan por poseer un carácter altruista pues mediante su ejercicio se busca que la comunidad afectada pueda disponer de un mecanismo jurídico para la rápida y sencilla protección de los referidos derechos, cuya amenaza o vulneración, así como la existencia del peligro, agravio o daño contingente, deben probarse necesariamente para la procedencia del amparo.

Se tienen, entonces, como supuestos sustanciales para la procedencia de las acciones populares, los siguientes: **a)** Una acción u omisión de la parte demandada. **b)** Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; peligro o amenaza que no es en modo alguno la que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana. Y, **c)** La relación de causalidad entre la acción, la omisión, y la señalada afectación de los referidos derechos e intereses.

---

<sup>7</sup> Artículo 88 Constitución Política, desarrollado por la Ley 472 de 1998.

**1.2. DE LOS DERECHOS COLECTIVOS DE LA POBLACIÓN CON LIMITACIONES DE MOVILIDAD.** El artículo 44 de la Ley 361 de 1997 define la accesibilidad como:

“la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes.”

A renglón seguido, el mismo artículo, entiende por barreras físicas como:

“...todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas.”

A su vez, el artículo 46 de la citada Ley, consagra la accesibilidad como elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado, por lo cual deberá ser tomado en cuenta por los organismos públicos o privados en su ejecución.

El H. Consejo de Estado, Sección Primera, se pronunció sobre el tema, en sentencia del 10 de mayo de 2007, con ponencia del Consejero Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, para poner de manifiesto la relevancia que adquiere el derecho a la igualdad en los casos en los cuales se ven comprometidas las personas con movilidad reducida, resaltando el deber constitucional que tiene a su cargo el Estado, de adelantar políticas de prevención, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos.

De ahí que se deba procurar al máximo, adaptar de manera progresiva espacios, tales como andenes peatonales, parques, plazas y lugares abiertos al público, eliminando las barreras físicas que obstaculicen la libre movilidad de los discapacitados, tal y como lo dispone la Ley 361 de 1997, reglamentada por el decreto 1538 de 2005.

**1.3 EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y SU PRESTACIÓN EFICIENTE Y OPORTUNA.**

La Ley 472 de 1998 en su artículo 4° señala como uno de los derechos e intereses colectivos, el acceder a servicios públicos y a que la prestación de los mismos se caracterice por la

eficiencia y oportunidad. Al respecto el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo señaló:

“En lo que respecta al derecho o interés colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, se trata también de un derecho o interés colectivo de origen constitucional; en efecto, el artículo 365 si bien no hace alusión a su naturaleza colectiva, establece que es deber del Estado garantizar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Así mismo, hace parte de la lista enunciativa del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 (literal j) que indiscutiblemente le atribuye su dimensión colectiva y en numerosas disposiciones legales relativas a los servicios públicos en general. (...)

El derecho de acceso a los servicios públicos en este sentido, está esencialmente constituido por la capacidad que detentan los miembros de una comunidad de convertirse en usuarios o receptores o beneficiarios de aquellas actividades susceptibles de catalogarse como servicios públicos. (...) La vulneración de este derecho colectivo entonces se manifiesta cuando se lesione el interés subjetivo de la comunidad a que le presten servicios públicos de manera eficiente y oportuna. Para ello se hace necesario una acción o una omisión frente al requerimiento de la comunidad de convertirse en usuaria del respectivo servicio; también acciones precisas pueden atentar contra los atributos de eficiencia y oportunidad que deben caracterizar a los servicios públicos”<sup>8</sup>.

De acuerdo con lo expuesto el derecho de acceso a unos servicios públicos y a su prestación eficiente y oportuna reviste un carácter colectivo y constitucional, pues se encuentra amparado por la Carta Magna la cual le otorga tales atribuciones, y se erige como un beneficio de la comunidad que puede exigir su prestación y adelantar las acciones pertinentes cuando sea desconocido el mismo.

#### **1.4 DE LA CARENCIA DE OBJETO EN LA ACCIÓN POPULAR:**

Sobre la configuración del hecho superado o carencia de objeto cuando se presenta en el trámite de la acción popular, el Consejo de Estado ha señalado en repetidas ocasiones que:

“La acción popular se instituyó como un mecanismo tendiente a garantizar la efectividad de los derechos e intereses colectivos, de conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Carta Política y en la Ley 472 de 1998. Su prosperidad se concreta en

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente Alier Eduardo Hernández Enríquez. Sentencia del (19) de abril de dos mil siete (2007). Radicación número: 54001-23-31-000-2003-00266-01 (AP).

una orden impartida por el juez a través de la cual se debe lograr el efecto cierto de la protección demandada atendiendo a que se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio de los referidos derechos, mediante la realización de una conducta positiva, el cese de los actos causantes de la perturbación o la amenaza, o por la vía de una abstención. - Se sigue de lo dicho que la decisión judicial mediante la cual se concede una acción popular tiene por objeto la restauración de uno o varios derechos colectivos actualmente conculcados.

Si ello es así la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción, conduce a la pérdida del motivo en que se basaba el amparo, frente a lo cual ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, la que de adoptarse caería en el vacío por sustracción de materia. En dichas hipótesis, entonces, la correspondiente decisión sería inoficiosa en cuanto no produciría efecto alguno."

En el mismo sentido , el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, indicó "...Si bien, en la ley 472 de 1998 no fue prevista la terminación anticipada del proceso en una acción popular, **por carencia de objeto, considera la Sala que esa decisión es procedente, siempre que se encuentre acreditado que los derechos colectivos que se pretende proteger con la demanda no se encuentran en riesgo ni están sufriendo un daño actual porque fueron ejecutadas o suspendidas,** según el caso, las actuaciones que amenazaban o vulneraban tales derechos, ya que no tendría sentido llevar hasta el final un proceso que desde mucho antes de la sentencia se sabe que no va a concluir con una orden, en los términos del artículo 34 de la misma ley, o que de proferirse, ésta sería totalmente ineficaz por sustracción de material..."<sup>9</sup>.

Más adelante, en otro pronunciamiento la misma Corporación, reveló<sup>10</sup>

"... No existiendo derechos colectivos que proteger, solo puede la Sala revocar la sentencia de primera instancia y negar las pretensiones de la demanda, porque **si los derechos colectivos que se pretendía proteger con la demanda no se encuentran en riesgo ni están siendo un daño actual, no hay lugar para que el juez de la acción popular, tome una decisión al respecto.** Lo anterior soporta la consideración según la cual el objetivo esencial de una acción

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Adccion Popular. Radicacion numero: 25000-23-25-000-2003-1519-01 (AP) Consejera Ponente NORA CECILIA GOMEZ MOLINA. Sentencia del 20 de septiembre de 2004.

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Accion Popular. Radicacion nunmero: 13001-23-31-000-2001-00061-01 (AP). Consejero Ponente ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Sentencia del 06 de octubre de 2005.

popular es la protección efectiva de derechos e intereses colectivos. Sobre este mismo asunto, esta Corporación ha señalado que: "(...) la acción popular no debe prosperar cuando se ha superado la afectación de los derechos e intereses colectivos y es imposible o innecesario restituir las cosas a su estado anterior, por dos razones. De un lado, porque la orden judicial dirigida a protegerlos sería inocua y carecería de sentido exigir que se efectuara o se omitiera algo que ya se cumplió.

De hecho, el Juez no solamente debe garantizar la efectividad de los derechos e intereses colectivos sino también debe propender por la razonabilidad y coherencia de sus decisiones. De otro lado, porque al analizar el artículo 2º, inciso segundo, de la ley 472 de 1998 se evidencia que, por regla general, la acción popular tiene una naturaleza preventiva y solamente tiene una finalidad restitutoria cuando es posible retrotraer las cosas a su estado anterior. Luego, en aquellos casos en donde no es posible acudir a la restitución y el daño causado ya se consumó, deben denegarse las pretensiones por carencia de objeto.."

#### d) CASO CONCRETO

En el presente caso tenemos, que el señor **JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA** promovió acción popular en contra del **BANCO DE BOGOTÁ S.A** en procura de protección de los derechos e intereses colectivos, al considerar, que el establecimiento donde la entidad accionada presta sus servicios al público "... no cuenta con adecuaciones para garantizar la accesibilidad de la ciudadanía en general, ni de las personas con discapacidad que se movilizan en sillas de ruedas ... constituyendo así ... barreras arquitectónicas que discriminan a quienes son un grupo que goza de especial protección por parte del Estado, debido a sus circunstancias de debilidad manifiesta".

Peticiona, se declare que el precitado establecimiento de salud, ha vulnerado lo establecido en los literales d, l y m, de la Ley 472 de 1998, numeral 2 y Ley 361 de 1997, implorando consecuentemente que el accionado construya medios de acceso para la ciudadanía en general y en especial para las personas con discapacidad que se movilizan en sillas de ruedas en un término no mayor de 30 días, atemperándose a lo señalado en las disposiciones normativas dispuestas para ello.

Para empezar diremos, que del estudio del dossier encuentra esta juzgadora en diligencia de inspección judicial practicada el día agosto 11 de 2021<sup>11</sup> - prueba de oficio decretada con la finalidad

<sup>11</sup> Ver documento: "75 GrabacionInspeccionJud20210811"

de darle impulso procesal y observar de primera mano la existencia de la vulneración alegada por el actor popular - se constató que la entidad accionada no desarrolla su objeto social en el inmueble ubicado en la carrera 5 No. 10-85 de esta ciudad.

Lo que significa entonces, que la acción constitucional interpuesta se torna improcedente, toda vez que sería fútil emitir órdenes a la entidad accionada en una sede donde no se encuentra probada la vulneración de los derechos objeto de la presente acción.

En resumidas cuentas, en el presente caso debe entenderse la existencia de la carencia actual de objeto, pues como ya se dijo, la entidad demandada no desarrolla su objeto social en el inmueble ubicado en la carrera 5 No. 10-85 de esta ciudad, por lo que no puede endilgársele una vulneración actual de los derechos colectivos invocados por el extremo activo.

Para concluir, se le advierte al actor popular, que de conformidad con el artículo 5° de la ley 472 de 1998 exige del funcionario de conocimiento de la acción popular llevar a cabo el impulso oficioso de la misma, y el **artículo 30 de la misma norma impone al actor la carga de probar los hechos que ha aducido**; de ahí que solo por razones económicas o técnicas se autoriza al **juez impartir ordenes que permitan suplir la deficiencia y obtener los documentos indispensables para proferir sentencia**; por consiguiente, no está llamado el **dispensador de justicia a suplir la carga probatorio** que le incumbe al accionante.

**e) COSTAS PROCESALES:**

Respecto de la **condena en costas**, se dispondrá la misma en contra del **accionante**, por cuanto se configuraron los elementos constitutivos que fija la ley para su reparo; lo anterior, en virtud a que la presente acción se torna **temeraria**, ello en consideración que el actor popular antes de presentar la misma debió verificar si en efecto la entidad accionada amenazaba derechos colectivos, es decir, si contaba o no con rampas o ascensor para personas en situación de discapacidad o movilidad reducida, en su sede ubicada en la carrera 5 No. 10 -85 de esta

---

ciudad; lo anterior, por cuanto lleva a concluir que **presentó la acción alegando hechos contrarios a la realidad** (art. 38 Ley 472 de 1998).

"La temeridad es producto del ejercicio arbitrario y sin fundamento de la acción popular, la cual surge **de la formulación de la pretensión sin respaldo alguno**, así como de los hechos y del material probatorio, de los cuales se infiere la absoluta improcedencia de la acción. En el presente caso, el análisis de los hechos y el material probatorio evidencia que la actuación del demandante es "absolutamente superflua"; adicionalmente, la sola lectura de las pretensiones pone de presente la ausencia de bases legales para las mismas (...). Todo lo anterior, **demuestra el ejercicio arbitrario de la acción popular y su absoluta improcedencia y, permite concluir que el demandante actuó de forma temeraria.**

Ahora bien, el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, prevé que "en caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar"; de ahí que, cuando el juez advierta tal conducta en cualquiera de las partes debe ejercer la potestad que le otorga la norma. Teniendo en cuenta que la mala fe se define como "el conocimiento que una persona tiene de la falta de fundamento de su pretensión, del carácter delictuoso o cuasidelictuoso de su acto, o de los vicios de su título"<sup>12</sup>(negritas fuera del texto).

En vista de lo anterior, se condenará al **pago de gastos y costos** ocasionados al ente demandado, conforme lo prevé el artículo 38 de la ley 472 de 1998, no es posible el pago de honorarios, porque los mismos deben entender "honorarios de auxiliares de la justicia"<sup>13</sup> los cuales no se observan en este trámite. Por secretaría se liquidarán una vez se acrediten dichos rubros.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO (VALLE)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

#### **VI.- RESUELVE:**

Primero. - **DECLARAR** la **IMPROCEDENCIA** de la **acción popular** por **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** impetrada por **JAVIER ELÍAS ARIAS**

<sup>12</sup> 1 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de abril de 2004, rad. AP-04017, MP. Alíer Eduardo Hernández Enríquez.

<sup>13</sup> Consejo De Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala De Decisión Especial No. 27, Magistrada: Rocio Araújo Oñate, Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Referencia: MECANISMO DE REVISIÓN EVENTUAL-ACCIÓN POPULAR, Radicación: 15001-33-33-007-2017-00036-01

**IDARRAGA** contra **BANCO DE BOGOTÁ S.A-**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Segundo. - **CONDENAR EN COSTAS** a la parte accionante **JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA**, esto es, a sufragar los gastos y costos ocasionados a la entidad encartada **BANCO DE BOGOTA SEDE CARTAGO**; por secretaria líquídese una vez ejecutoriada la presente decisión y acreditados los mismos (gastos y costos).

Tercero. - **REMÍTASE** una copia del presente fallo a la **Defensoría del Pueblo - Registro Público de Acciones Populares y de Grupo**, de acuerdo a lo señalado en el artículo 80 Ley 472 de 1998.

Cuarto. - Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 33 de la ley 472 de 1998, **POR SER IMPROCEDENTE INADMÍTASE** dentro de este trámite la **COADYUVANCIA** rogada por el ciudadano **GERARDO HERRERA**, en solicitud obrante en el archivo PDF No. 81 del plenario.

Quinto. - **ARCHÍVESE** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LILIAM NARANJO RAMIREZ**

**Firmado Por:**

**Liliam Naranjo Ramirez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Cartago - Valle Del Cauca**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

Cartago, Valle, SEPTIEMBRE 24 DE 2021  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las  
partes intervinientes.

**OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO**  
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**794dfd44899a3803a6c16d2a3252d83f5dfd460f78641d1c0f21f3d4514dacfe**

Documento generado en 23/09/2021 03:57:38 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**